

INE/CG724/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO Y DE SU CANDIDATO A ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, EL C. JESÚS EVODIO VELÁZQUEZ AGUIRRE EN EL ESTADO DE GUERRERO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/329/2015/GRO

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/329/2015/GRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Juan Roberto Zamora Cabrera Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. El dieciocho de junio dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número CD/875/2015 suscrito por el Licenciado Enrique Moreno Castro, Consejero Presidente del Consejo Distrital 04 en el Estado de Guerrero, mediante el cual remitió un escrito de queja signado por el C. Juan Roberto Zamora Cabrera Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de los Partidos Revolución Democrática y del Trabajo y de su candidato a Alcalde del Ayuntamiento de Acapulco el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, en el Estado de Guerrero, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.(Fojas 06 a 31 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito, y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(...)

1.- Con fecha 20 de abril de 2015, el Consejo General en cita, emitió el acuerdo identificado como 098/SE/20-04-2015, mediante el cual se aprobó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común para la elección de Ayuntamientos del Estado de Guerrero presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

2.- Que el consejo General en ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postular a sus candidatos a Ayuntamientos del Estado de Guerrero en el presente proceso electoral, emitió los siguientes acuerdos de registro:

(...)

3.- El día veinticinco de dos mil quince, inicio el periodo de campañas electorales de la elección de Ayuntamiento, el cual terminará el tres de junio del presente año.

2.- Intervención indebida de servidores públicos y aportaciones financieras a la campaña político-electoral. Gobierno del Estado de Guerrero.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional ha denunciado también la presencia sistemática de ciertos funcionarios del gabinete del Gobernador Rogelio Ortega, realizando proselitismo franco y abierto a la ciudadanía, en los eventos de campaña de la candidato Evodio Velázquez Aguirre, tales como por ejemplo, El Director Operativo de la Oficina del Gobernador, quien ha sido captado en diversas ocasiones por las cámaras de fotografía y video de los propios reporteros que cubren la nota de campaña, como sucede en este caso dado a conocer por el semanario Proceso consultable en la liga <http://www.proceso.com.mx/?p=402672>:

El secretario de Rogelio Ortega acude a mitin del PRD en horario laboral Geovanni Manrique, director operativo de la oficina del gobernador sustituto, Rogelio Ortega (en primer plano y camisa blanca), durante acto de campaña en Acapulco del candidato PRD.

(...)

Imagen

En efecto, del contenido de la referida grabación, transcrita por el Diario, puede advertirse que tanto el C. Eliseo Moyao Morales, Secretario de Finanzas y Administración del estado de Guerrero, como el C. Humberto Chávez Millán, como Directo de Adquisiciones, aceptan la existencia de conductas irregulares e ilegales presuntamente encaminadas a favorecer a un proveedor afín a Evodio Velázquez Aguirre candidato a acalde cxon el propósito de destinar fondos, bienes y servicios que tienes a su disposición y lograr beneficios ilegales y ventajosos directos tanto para el proveedor, como para la candidata.

(...)

EN SINTESIS

Las conductas denunciadas, violan los principios constitucionales que regulan los procesos electorales y que deben ser sancionados en términos de la legislación aplicable, por lo consiguiente:

LOS GASTOS NO REPORTADOS al financiamiento de campaña de EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE, candidato a Alcalde de Acapulco por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Esta conducta ilegal, elude el control, vigilancia y sanción a los gastos de campaña, que son de orden público y de obediencia inexcusable por todos los candidatos; y que evidentemente produce un superlativo grada de afectación a los principios de legalidad y equidad dentro del proceso electoral, que ameritan ser sancionados.

En efecto, el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, candidato a Alcalde al Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, genero cuantiosos gastos en materia de propaganda político-electoral que no reporto en su informe financiero rendido ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omisión que viola flagrantemente la normatividad electoral en materia de

fiscalización, que vulnera el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, en razón de que el denunciado, generó los siguientes gastos que no reporto en su informe en base a los materiales de propaganda político-electoral que son de los que se señalan y advierten de las siguientes bitácoras:

Los gastos NO REPORTADOS por el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre y el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el periodo de campaña, son diversos y cuantiosos, que han rebasado el tope máximo autorizado por la autoridad electoral administrativa, que desde luego, rebasen el 5% mayor al tope máximo autorizado, que corresponden a los rubros de propaganda-material, utilería y gastos operativos- tal como se evidencian en los anexos que se integran y adjuntan al escrito de queja.

(...)

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

a) Modo. *La intervención y aportación de recursos financieros del Gobernador del Estado de Guerrero u los servidores públicos subalternos, a la campaña del C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, y de que no fueron reportados en el informe financiero de gastos presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, han rebasado el tope máximo de gastos de campaña autorizados.*

La omisión dolosa y premeditada de no reportar los gastos erogados por el material de campaña, utilería y gastos operativos en el periodo de campaña, que por su cuantiosa y ostentosa, han rebasado el tope máximo autorizados superior al 5% de la cantidad autorizada por la ley, que sin duda alguna, rompen con el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás candidatos contendientes en los comicios electorales.

b) Tiempo. *Conforme a lo referido se realizó dentro de la etapa de preparación de la elección- periodo de campaña electoral- a la fecha de presentación de la presente queja.*

c) Lugar. *Toda la geografía del municipio de Acapulco Guerrero.*

d) Beneficio indebido. *Se obtiene un beneficio cuantificable en el resultado de las elecciones en el día de la jornada electoral, con el voto de los ciudadanos que son inducidos u coaccionados mediante promoción múltiple por propaganda excesiva y ostentosa por todos los partidos políticos y sus candidatos declinantes a favor de candidatos a alcalde de*

Acapulco de Partido de la Revolución Democrática u del Trabajo, que desde luego, al realizar eventos proselitistas y de propaganda político electoral, se traducen en votos en el día de la jornada electoral, franca desventaja de los demás candidatos contendientes en el actual proceso electoral.

- e) **Comisión dolosa y culposa de la conducta atípica.** *La conducta es dolosa por no reportar los gastos excesivos de campaña, materiales de propaganda utilitarios y operativos, con el objeto de que evadir la fiscalización y evitar la sanción pecuniaria y cancelación de su candidatura.*

En el mismo tenor la conducta ilícita del Gobernador del Estado de Guerrero y los demás servidores públicos de su gabinete, han efectuado aportaciones en gastos operativos y utilitarios que deben ser sumados al gasto de la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

- f) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** *La aplicación exorbitante de recursos financieros en la propaganda político-electoral. A través de recepción de recursos efectuados por terceras personas no autorizadas por la ley, en los eventos proselitistas y de campaña político-electoral y de promoción al voto con la finalidad de posicionar la preferencia de los ciudadanos del Estado de Guerrero, por todos los candidatos declinantes en favor del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo y su candidato a alcalde de Acapulco Guerrero.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. LAS TÉCNICAS, consistentes en ejemplares de los medios de comunicación que fueron insertos a la presente denuncia los cuales se adjuntan como anexos en la presente queja, han sido identificados el material de propaganda, de utilitaria y operativa, efectuada por el C. JESÚS EVODIO VELAZQUEZ AGUIRRE y los partido políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y del TRABAJO, identificadas en cada una de ellas en el orden progresivo y registraron como bitácora, misma que relacionó con todos y cada uno de los hechos y argumentos que fundamentó la presente queja consistentes en 183 notas periodísticas.

Pruebas que tiene por objeto demostrar la multiplicidad de los gastos excesivos de campaña político-electoral que no fueron reportados por el candidato denunciado, para los efectos que sean fiscalizados por el órgano fiscalizador del Instituto Nacional Electoral.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, CONSISTENTE EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Que deberá realizar la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en el ámbito de su competencia realice las siguientes diligencias de investigación.

(...)

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo beneficie a la parte que represento.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/329/2015/GRO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto del escrito de queja.
- b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Juan Roberto Zamora Cabrera representante del partido Revolucionario Institucional, a efecto de que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados, con la finalidad de aportar los elementos probatorios que sustentaran su dicho, toda vez que de los mismos no se advirtió que se configurara en abstracto algún ilícito en materia de fiscalización lo anterior, de conformidad con el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 445 y 446 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17933/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado INE/Q-COF-UTF/329/2015/GRO. (Foja 447 del expediente)

V. Notificación de la prevención al quejoso. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización y de conformidad con el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las diligencias de notificación correspondiente al C. Juan Roberto Zamora Cabrera, representante del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/17934/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo en cita.

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Juan Roberto Zamora Cabrera. El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17934/2015, se notifica al quejoso a efecto de hacerle de su conocimiento, que del análisis a su escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en el plazo establecido por la norma adjetiva, computado a partir de la notificación de cuenta, subsanara las omisiones señaladas en el mismo, previniéndole que en caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos antes señalado. (Fojas 448 y 449 del expediente)

VII. Escrito presentado por el C. Juan Roberto Zamora Cabrera en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolucionario Institucional. El ocho de julio dos mil quince se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito del C. Juan Roberto Zamora Cabrera,

mediante el cual el quejoso dio respuesta al requerimiento planteado por la Autoridad referida. (Fojas 450 a 464 del expediente)

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su

admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los artículos 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento aludido.

Dichos dispositivos establecen:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados entendiéndose por hechos presentes que actualicen un ilícito, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo;
- iii) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, la autoridad sustanciadora mediante acuerdo de prevención de fecha **veintinueve de junio del presente año**, requirió al quejoso, para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los

hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Es el caso, que el tres de julio de dos mil quince, el C. Juan Roberto Zamora Cabrera, Representante del partido pretendió desahogar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido (Fojas 450 a 464 del expediente):

“(…)

En efecto, las circunstancias de MODO, TIEMPO y LUGAR, las identificamos bajo las siguientes consideraciones:

- a) **Modo.** *La intervención y aportación de recursos financieros del Gobernador del Estado de Guerrero y los servidores públicos subalternos, a la campaña del C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, y que no fueron reportados en el informe financiero de gastos presentados a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, han rebasado el tope máximo de gastos de campaña autorizado.*

La omisión dolosa y premeditada de no reportar los gastos erogados en el material de campaña, utilería y gastos operáticos que se dieron durante el periodo de campaña, sin duda, rebasaron el tope máximo autorizado superior al 5% de la cantidad autorizada por la ley, que sin duda alguna, rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, en detrimento de los demás candidatos contendientes en los comicios electorales, situación que fue evidente, al ser una campaña que se caracterizó por ser ostentosa, por la compra de votos a través de dinero efectivo y diversos artículos que tuvieron como fin, comprar el voto ciudadano.

- b) **Tiempo.** *Conforme a lo referido se realizó dentro de la etapa de preparación de la elección –periodo de campañas electorales- a la fecha de presentación de la presente queja.*
- c) **Lugar.** *Toda la geografía del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

- d) **Beneficio indebido.** Se obtiene un beneficio cuantificable en el resultado de las elecciones en el día de la jornada electoral, con el voto de los ciudadanos que son inducidos y coaccionados mediante promoción múltiple por propaganda excesiva y ostentosa por todos los partidos políticos y sus candidatos declinantes a favor del candidato a alcalde de Acapulco del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, que desde luego, al realizar eventos proselitistas y de propaganda político electoral, se traducen en votos en el día de la jornada electoral, en franca desventaja de los demás candidatos contendientes en el actual proceso electoral.
- e) **Comisión dolosa o culposa de la conducta atípica.** La conducta sin duda adquiere el calificativo de dolosa, desde el momento en que no se reportó en su totalidad, los gastos de campaña que fueron los materiales de propaganda, utilitarios y operativos, teniendo como único fin, engañar a la autoridad fiscalizadora, evadiendo que se contabilizan dichos recursos, evitando que se acreditara materialmente el evidente rebase de tope de gastos de campaña, evitando la sanción pecuniaria y cancelación de su candidatura correspondiente.
En el mismo tenor, la conducta ilícita del actual Gobernador del Estado de Guerrero en funciones, así como, la de servidores públicos de su gabinete, pues efectuaron aportaciones en gastos operativos y utilitarios que deben ser sumados al gasto de la campaña del candidato del Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, hechos que se desprenden de la simple lectura de los elementos ofrecidos en el escrito de queja presentado.
- f) **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La aplicación exorbitante de recursos financieros en la difusión de propaganda político-electoral, a través de recepción de recursos efectuados por terceras personas no autorizada por la ley, en los eventos proselitistas y de campaña político-electoral y de promoción al voto con la finalidad de posicionar la preferencia de los ciudadanos del Estado de Guerrero, por todos los candidatos declinantes a favor del partido de la Revolución Democrática y del Trabajo y su candidato a alcalde de Acapulco guerrerero.

(...)

Ciertamente, el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, candidato a Alcalde al Ayuntamiento de Acapulco Guerrero, del Partido de la

revolución Democrática y del Trabajo, generó cuantiosos gastos en materia de propaganda político-electoral que no reportó en su informe financiero rendido ante la Unidad Técnica de Fiscalización del instituto Nacional Electoral, omisión que viola flagrantemente la normatividad electoral en materia de fiscalización, que vulnera el principio de equidad y legalidad en la contienda electoral, en razón de que el denunciado generó los gastos que no reportó en su informe en base a los materiales de propaganda político-electoral que se señalaron y advirtieron en la bitácoras levantadas a los medios de comunicación impresos en el Estado de Guerrero, levantadas a los medios de comunicación impresos en el Estado de Guerrero como son: El Sur, novedades Acapulco, Enfoque Informativo, El Sol de Acapulco, Diario 17 y la jornada, donde se identificaron con claridad las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar del gasto no reportado:

- a. Medio de Comunicación;*
- b. Fecha de publicación;*
- c. Página;*
- d. Evento y Lugar (Mitin, marcha, reunión, conferencia, entrevista, caminata, concentración);*
- e. Encabezado de Nota;*
- f. Nota periodística o Inserción pagada con cargo al partido;*
- g. Partido Político Organizador;*
- h. Candidatos promovidos;*
- i. Presencia de Servidores Públicos y otras personalidades relevantes;*
- j. Número aproximado de asistentes;*
- k. Gasto de desarrollo de Campaña(Renta de inmuebles, renta del lugar del evento, alimentos, desayunos, tarimas, templetes, sillas, alquiler del sitio o espacios públicos, iluminación, audio y video, viáticos y pasajes);*
- l. Gastos Operativos (...)*
- m. Cantidad y tamaño de propaganda impresa (...)*
- n. Cantidad propaganda utilitaria (...)*

(...)

Tales como el caso del Director Operativo de la Oficina del Gobernador, quien ah sido captado en diversas ocasiones por las cámaras d fotografía

y video de los propios reporteros que cubren la nota de campaña, como sucede en este caso dado a conocer por el semanario Proceso consultable en la liga <http://www.proceso.com.mx/?p=402672>, nota de la cual, podemos señalar lo siguiente:

(...)”

Al respecto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, si bien el quejoso intentó subsanar la omisión detectada de su escrito de denuncia, lo cierto es que no fue así, pues se limitó a repetir lo del escrito de queja y omitió acreditar con prueba idónea la supuesta omisión de reportar gastos en materia de propaganda político-electoral; solo pretende acreditar con notas periodísticas en medios de comunicación impresos, la supuesta aplicación de recursos financieros de forma excesiva, ante dicha situación se imposibilitó a la autoridad para iniciar una investigación sobre la veracidad de los hechos ocurridos y que pretende demostrar.

Por tanto, es evidente que el quejoso no cumplió con la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar requeridas por la autoridad fiscalizadora, aunado a que no aporta mayores medios de prueba, solamente pretende acreditar sus hechos con notas periodísticas que generalizan una situación, sin por que otro medio situación que imposibilitó el inicio de la investigación conducente para esclarecer los hechos que se denunciaron.

A mayor abundamiento y para fortalecer lo anterior, tanto del contenido del escrito de queja inicial así como de su escrito de contestación a la prevención formulada, el denunciante fue omiso en señalar la narración de los hechos en los que se configure alguna irregularidad en concreto en contra del partido y su candidato denunciado.

En este tenor y por lo anteriormente expuesto, no obstante que el impugnante tuvo la oportunidad de aportar a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existió el rebase de gastos de campaña que denunció, se limitó a afirmar su existencia, por lo que esta autoridad instructora al llevar a cabo el análisis del supuesto rebase, advierte que del material probatorio no se advierte elementos para que la autoridad detectara una

posible irregularidad infractora en materia de fiscalización, por tanto se actualiza la causal de improcedencia antes referida.

Se afirma lo anterior pues el quejoso manifiesta como hechos circunstancias que no se consideran que puedan afectar a la normatividad, toda vez que a lo largo de la lectura del escrito de denuncia y la prevención se advierte que el quejoso refiere una aplicación de recursos financieros de forma excesiva y no reportados pretendiéndolos acreditar con notas periodísticas sin que se vincule con otro elementos probatorio, pese a la prevención realizada.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el C. Juan Roberto Zamora Cabrera Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 04 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Revolución Democrática y del trabajo y su candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta, en contra del Partido Revolución Democrática y del trabajo y su candidato Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco Guerrero el C. Jesús Evodio Velázquez Aguirre, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el escrito de prevención.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**